

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 24 de mayo de 2021.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 517

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00097-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Accionante	Juan Martín Bravo Castaño juanmartinbc@gmail.com .
Accionados	Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Seguridad y Justicia - Secretaria de Salud Pública de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. notificacionesjudiciales@cali.gov.co , y dagma@cali.gov.co .
Asunto	Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA.

I. ANTECEDENTES.

El señor Juan Martín Bravo Castaño, mayor y vecino de esta ciudad, identificando con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.044 de Cali, en ejercicio de la Acción Popular, de conformidad con el artículo 87 de la constitución política y la Ley 472 de 1998, acude a la presente acción constitucional para que se proteja el derecho colectivo a: el goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias/la seguridad y salubridad públicas./la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, por la acción u omisión del Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Seguridad y Justicia - Secretaria de Salud Pública - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S.

Manifiesta que han transcurrido más de 5 años de abandono del inmueble ubicado en la carrera 1 entre calles 52 y 56, norte de Cali, donde se planeaba la construcción de un Centro Comercial, y cuyas obras están abandonadas desde 2016, lo que ha conllevado una

problemática social tanto para los habitantes de los sectores continuos o cercanos como también para los transeúntes del lugar, puesto que el abandono y falta de autoridad en una solución final a los problemas que enfrenta la comunidad con dicho bien inmueble, mantiene latente problemas como: hurtos por parte de ladrones y habitantes de la calle a transeúntes del lugar, homicidios reportados en el inmueble abandonado, vertimiento de basuras y escombros indiscriminados por parte de personas inescrupulosas, posibles problemas de contaminación ambiental por el estancamiento de agua en el lugar, posible problemas de salud pública por proliferación de zancudos portadores de Dengue, Zika y Chikungunya, entre otros.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

El Juzgado posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 10 del artículo 155 del CPACA, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, por haber sido instaurada en contra de autoridades del orden municipal, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Santiago de Cali (Valle).

2. Legitimación

2.1. Por activa:

Interpone demanda el señor Juan Martín Bravo Castaño, quien acude en defensa de los intereses colectivos de la ciudadanía, en virtud del artículo 88 Superior, el artículo 12 numeral 1° de la Ley 472 de 1998 y del artículo 144 del CPACA, la naturaleza de la acción popular, lo que implica que cualquier persona puede interponerla, y de ese modo cuenta con legitimación para demandar en nombre de la comunidad que ostenta interés en los derechos colectivos invocados.

2.2. Por pasiva:

La demanda se dirige en contra del Municipio de Santiago de Cali -Secretaria de Seguridad y Justicia - Secretaria de Salud Pública - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S, entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso 3° del artículo 144 y el Num. 4° del Art. 161 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o

interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al H. Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Por lo tanto, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que las autoridades correspondientes y la sociedad demandada atiendan la reclamación en sede administrativa, y en ejercicio de sus funciones adopten las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

De la misma manera, deberá el accionante, allegar certificado de existencia y representación de la sociedad accionada Promotora Marcas Mall Cali S.A.S, y el canal digital y/o correo electrónico para efectos de recibir notificaciones conforme a lo ordenado en el Num 7° del Art. 162 del CPACA.

En suma, resulta imperativo inadmitir la presente acción constitucional a fin de que el accionante acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante todas las entidades a demandar, tal como lo prevé el Inc. 3° del Art. 144² y el Num. 4° del Art. 161³ del CPACA, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante esta jurisdicción, y los demás defectos que adolece la demanda y anotados en el presente auto, para

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 1ª. CP: Roberto Augusto Serrato Valdés; providencia del 5 de mayo de 2016. Radicación: 05001-23-33-000-2014-01613-01 (AP).

² Artículo 144. **Protección de los derechos e intereses colectivos.** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. *Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.* (Negrilla fuera del texto original).

³ Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

lo cual se le concederá un plazo de tres (3) días conforme al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, que prescribe:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará”. (Negrilla fuera de texto original).

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción constitucional presentada por el señor Juan Martín Bravo Castaño, en calidad de accionante, en contra del Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Seguridad y Justicia - Secretaria de Salud Pública - Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente -DAGMA y Promotora Marcas Mall Cali S.A.S., por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7019d2849e333211eab745db665e275863db34d8a334ca9bfdc6e6fe1780eb2
Documento generado en 24/05/2021 03:08:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>